



Por cuanto el Honorable Concejo Municipal
Ha sancionado la siguiente:

LEY MUNICIPAL AUTONOMICA GMASCS No. 001/2011

Sra. Maria Desirée Bravo Monasterio
PRESIDENTA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA

LEY DE PROCEDIMIENTO PARA REGULAR LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS
DE SUSPENSIÓN TEMPORAL Y/O DEFINITIVA DE AUTORIDADES
MUNICIPALES ELECTAS

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I
OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1.- (OBJETO). La presente legislación municipal tiene por objeto regular los procesos administrativos, estableciendo el procedimiento para la aplicación de los artículos 144, 145, 146, 147, 148, y 149 de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización, dentro del orden constitucional sobre autonomía municipal, establecido en los artículos 272 y 283 de la Constitución Política del Estado, concordantes con el artículo 6 parágrafo II, numeral 3 y artículo 10 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización y en estricta aplicación del artículo 410 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 2.- (ALCANCE Y JURISDICCIÓN). La presente legislación municipal tiene su alcance a todos los procesos administrativos relativo a la suspensión temporal y/o definitiva de autoridades municipales electas: Concejales y Alcalde, en cumplimiento y resguardo de los derechos fundamentales y el debido proceso establecidos en los artículos 117 y siguientes de la Constitución Política del Estado, su aplicación corresponde a la jurisdicción del Municipio de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

CAPITULO II
APLICACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES

Artículo 3.- (PRINCIPIOS Y NORMAS CONSTITUCIONALES DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO Y PREFERENTE).- Las normas constitucionales y los principios del debido proceso, derechos políticos, derechos de ciudadanía, irretroactividad de la Ley, aplicación de la ley en cuanto al tiempo, derechos a la defensa y otras disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado, serán aplicados con carácter preferente, bajo pena de nulidad, en todos los procesos y procedimientos administrativos sustanciados en la suspensión temporal y/o definitiva de autoridades electas del Gobierno Municipal, de conformidad a las normas constitucionales vigentes.

Artículo 4.- (EJERCICIO DE DERECHOS). En resguardo de los derechos y de ciudadanía, y aplicación del artículo 14 parágrafo IV de la Constitución Política se establece: En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que estas no prohíban.

Artículo 5.- (DERECHOS POLÍTICOS). De acuerdo al mandato del artículo 28 de la Constitución Política del Estado: El ejercicio de los derechos políticos se suspende en los siguientes casos, previa sentencia ejecutoriada mientras la pena no haya sido cumplida: 1)



Por tomar armas y prestar servicio en fuerzas armadas enemigas en tiempo de guerra, 2) Por defraudación de recursos públicos, 3) Por traición a la Patria.

Artículo 6.- (APLICACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES).- En la aplicación de los derechos y conforme lo dispone el artículo 109 parágrafo I de la Constitución Política del Estado: Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.

Artículo 7.- (GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO). De conformidad al artículo 115 parágrafo II de la Constitución Política del Estado: Se garantiza el derecho al debido proceso y la legítima defensa debiendo protegerse a toda persona en forma oportuna y efectiva.

Artículo 8.- (APLICACIÓN DE LA LEY ANTERIOR AL HECHO PUNIBLE). Conforme lo dispone el artículo 116 parágrafo II de la Constitución Política del Estado: Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.

Artículo 9.- (SENTENCIA EJECUTORIADA). De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 117 parágrafo I de la Constitución Política del Estado: Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.

Artículo 10.- (IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY). Conforme lo dispone el artículo 123 de la Constitución Política del Estado: La ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y los trabajadores, en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

Artículo 11.- (DERECHOS DE CIUDADANIA). De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 144 parágrafo II, de la Constitución Política del Estado: La ciudadanía consiste: 2) En el derecho a ejercer funciones públicas sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Artículo 12.- (AUTONOMÍA MUNICIPAL). De conformidad a lo dispuesto en el artículo 272 de la Constitución Política del Estado: La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencia y atribuciones.

Artículo 13.- (APLICACIÓN DE LA LEY EN CUANTO AL TIEMPO). Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Código Penal vigente: Nadie podrá ser condenado o sometido a medida de seguridad por un hecho que no este expresamente previsto como delito por ley penal vigente al tiempo en que se cometió, ni sujeto a penas o medidas de seguridad penales que no se hallen establecidas en ella.

Artículo 14.- (APLICACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES EN PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS DE SUSPENSIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES ELECTAS). De conformidad a lo previsto en el artículo 410 de la Constitución Política del Estado: Todos los procesos y procedimientos establecidos para la suspensión temporal y/o definitiva de autoridades municipales electas, deberán cumplir las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos que anteceden, bajo pena de nulidad.



**CAPITULO III
APLICACIÓN DE LA LEY MARCO DE AUTONOMIAS Y DESLINDE
JURISDICCIONAL**

Artículo 15.- (APLICACIÓN DE LA LEY MARCO DE AUTONOMIAS Y DESCENTRALIZACION).

I. De conformidad a lo establecido en los artículos 116 y 123 de la Constitución Política del Estado, concordantes con el artículo 4 del Código Penal, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización se encuentra en vigencia bajo el principio de presunción de constitucionalidad establecido en el artículo 5 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, por consiguiente es aplicable, en cuanto a la suspensión temporal y/o definitiva de autoridades municipales electas, para todos los hechos y casos sucedidos, supuestamente cometidos, e iniciados en su investigación penal en fecha posterior a su promulgación, el 19 de Julio del año 2.010.

II. Los hechos sucedidos o supuestos delitos cometidos antes de la promulgación de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización serán sometidos y procesados conforme a las normas vigentes al momento de haberse cometido.

Artículo 16.- (DESLINDE JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVO MUNICIPAL).

I. Si los hechos y casos denunciados mediante Acusación formal se encuentren relacionados con las competencias y dentro de la jurisdicción municipal, siendo estas de atribución previa de las autoridades de control gubernamentales, sea administrativa y/o civil (Informes de Auditoría - Contraloría, Informes técnicos, Peritajes y Otros), estos serán remitidos a las Oficialías, Direcciones, Unidades o Institución correspondiente, a objeto que se inicien y realicen los Procesos Administrativos, Técnicos o Legales según corresponda (elaboración de Auditorías, Informes periciales, Investigaciones y Sumarios administrativos internos y Otros). Sin perjuicio de la investigación penal correspondiente iniciada por autoridad competente.

II. La aplicación del Deslinde Jurisdiccional Administrativo Municipal será remitido e informado por la Comisión de Constitución y Gestión Institucional del Concejo Municipal, quien podrá recomendar la suspensión del proceso relativo a la solicitud de suspensión temporal de autoridades municipales electas, hasta la conclusión del Informe pericial, de Auditoría, Sumario administrativo, Informes periciales y otros instrumentos Administrativos técnicos y jurídicos, para proseguir con el procedimiento y considerar la procedencia o improcedencia de suspensión temporal de una autoridad municipal electa.

**TITULO II
PROCESOS Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SUSPENSIÓN**

**CAPITULO I
ALCANCE Y JURISDICCIÓN**

Artículo 17.- (NORMAS APLICABLES AL PROCESO DE SUSPENSIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES ELECTAS). Las normas que regulan todos los procesos y procedimientos inherentes a la suspensión temporal y/o definitiva de autoridades municipales electas se encuentran contenidas en la Constitución Política del Estado y la presente legislación municipal.

Artículo 18.- (JURISDICCIÓN DE LOS PROCESOS DE SUSPENSIÓN). De conformidad a lo previsto en el artículo 7 párrafo II, numeral 9, artículo 9 párrafo I, numeral 3, artículo 10, artículo 34 párrafo I y el artículo 144 de la Ley N° 031 Ley Marco de Autonomías y Descentralización, la acusación formal en materia penal se encuentra



referida a la investigación, acusación y comisión de delitos presumiblemente cometidos por una autoridad municipal electa en el ejercicio de sus funciones públicas.

Artículo 19.- (DELITOS COMETIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES ELECTAS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES). De conformidad a lo previsto en el Código Penal, son considerados delitos cometidos por Concejales y Alcalde en el ejercicio de sus funciones contra la función pública y sujetos al proceso y procedimiento administrativo de suspensión temporal del cargo los siguientes:

- a) Peculado (Artículo 142 Código Penal)
- b) Peculado culposo (Artículo 143 Código Penal)
- c) Malversación (Artículo 144 Código Penal)
- d) Cohecho Pasivo Propio (Artículo 145 Código Penal)
- e) Uso indebido de influencias (Artículo 146 Código Penal)
- f) Beneficios en razón del cargo (Artículo 147 Código Penal)
- g) Omisión de declaración de bienes y rentas (Artículo 149 Código Penal)
- h) Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas (Artículo 150 Código Penal)
- i) Concusión (Artículo 151 Código Penal)
- j) Exacciones (Artículo 152 Código Penal)
- k) Resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes (Artículo 153 Código Penal)
- l) Incumplimiento de deberes (Artículo 154 Código Penal)
- m) Abandono del cargo (Artículo 156 Código Penal)
- n) Nombramientos ilegales (Artículo 157 Código Penal)
- o) Contratos lesivos al Estado (Artículo 221 Código Penal)
- p) Conducta antieconómica (Artículo 224 Código Penal)
- r) Contribuciones y ventajas ilegítimas (Artículo 228 Código Penal)
- s) Sociedades o asociaciones ficticias (Artículo 229 Código Penal)
- t) Uso indebido de bienes y servicios públicos (Artículo 26 Ley No. 004)
- u) Enriquecimiento ilícito (Artículo 27 Ley No. 004)

Artículo 20.- (PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO). Recibida una comunicación de Acusación Formal por parte del Ministerio Público y, de acuerdo a la facultad potestativa establecida por el artículo 144 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, y comprobada la jurisdicción sobre la acusación formal de delitos cometidos por la autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones expresamente señalado en el artículo que antecede, se seguirá el procedimiento sumario interno siguiente:

1. La comunicación de la acusación formal por parte del Ministerio Público deberá acompañar los siguientes documentos:

- a) Expediente o cuadernillo de investigación y acusación formal presentada, en fotocopias simples o legalizadas, adjuntando el oficio remitido y recibido por el Juez de la causa.
- b) Copia legalizada o en su defecto original de la acusación formal,
- c) Oficio de comunicación sobre la suspensión presentada ante el Concejo Municipal en original.

2. La Secretaría del Concejo Municipal, de acuerdo al Reglamento Interno del Concejo, antes de someter a agenda del Pleno la comunicación del Ministerio Público verificará la documentación adjunta, en caso de no estar completa de acuerdo al numeral que antecede, solicitará la misma al Ministerio Público o en su caso al Juez de la Causa, la entrega de la documentación correspondiente.



3. Recibida la Acusación Formal y la comunicación del Ministerio Público con la documentación adjunta, el pleno del Concejo Municipal remitirá la misma y toda la documentación a la Comisión de Constitución y Gestión Institucional del Concejo.
4. Dentro del término de tres (3) días hábiles administrativos de recibida la documentación, la Comisión de Constitución y Gestión Institucional, notificará a la autoridad municipal acusada, de conformidad a lo previsto en los artículos 115 y 120 de la Constitución Política del Estado.
5. A partir de la notificación a la autoridad municipal acusada, la Comisión de Constitución y Gestión Institucional, tendrá un término de quince (15) días hábiles para presentar su informe fundamentado, relativo a la procedencia o improcedencia sobre la comunicación remitida por el Ministerio Público.
6. Recibido el informe de la Comisión de Constitución y Gestión Institucional, la Directiva del Concejo Municipal dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles deberá incluir el tema en agenda de sesiones para ser tratado por el Pleno del Concejo Municipal de acuerdo al Reglamento Interno del Concejo.
7. El Pleno del Concejo por mayoría absoluta de los miembros presentes someterá la aprobación o rechazo, o en su caso la postergación del tratamiento para su modificación, complementación o enmienda del informe emitido por la Comisión de Constitución y Gestión Institucional.
8. Si la acusación formal y el informe de la Comisión de Constitución y Gestión Institucional involucra a un Concejal, este no podrá participar al momento de la votación para aprobar o rechazar, o postergar el informe, debiendo abandonar la sala al momento de la votación.
9. En todo lo que no contradiga a la presente Ordenanza Municipal, en relación al procedimiento, será aplicable la Ley de Municipalidades, el Código de Procedimiento Civil y el Reglamento Interno del Concejo con carácter supletorio.

Artículo 21.- (SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y DEL PROCEDIMIENTO).-

I. La presentación de Recursos Constitucionales previstos en la Ley del Tribunal Constitucional N° 1836 y N° 027, y la presentación de Recursos Ordinarios o Extraordinarios (Apelación, Nulidades, Incidentes, Cuestiones previas y Otros) previstos en la Ley N° 1970 y en las normas penales vigentes, dentro del proceso de investigación y acusación penal, podrá suspender el proceso y el procedimiento de suspensión de autoridades municipales electas.

II. En caso de presentación de Recursos Constitucionales previstos en la Ley del Tribunal Constitucional N° 1836 y N° 027, y tomado conocimiento del Recurso en el pleno del Concejo, este será remitido a la Comisión de Constitución y Gestión Institucional, quien informará al pleno del Concejo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, sobre la procedencia o improcedencia de suspensión del proceso o procedimiento conforme a lo establecido por las Leyes del Tribunal Constitucional y las normas vigentes, hasta la Resolución del recurso o los recursos planteados.

III. La presentación de Recursos Ordinarios y Extraordinarios ante el Juez o Tribunal de la causa (Apelación, Nulidades, Cuestiones previas, y otros) previstos en la Ley N° 1970 y en las normas penales, dentro del proceso de investigación y acusación penal y presentado a conocimiento del pleno del Concejo Municipal, dicho (s) recurso (s) que deberá contar con cargo del juez o tribunal, será (n) remitido a la Comisión de Constitución y Gestión Institucional, quien informará al pleno del Concejo Municipal, dentro del plazo de quince



(15) días hábiles, sobre la procedencia o improcedencia de suspensión del proceso y el procedimiento, conforme a lo establecido por las leyes vigentes, hasta la Resolución del recurso o los recursos interpuestos.

La Resolución Jurídica de anulabilidad o nulidad de obrados que abarque la acusación formal presentada por el Ministerio Público, inmediatamente concluirá el proceso y procedimiento de suspensión iniciado en el Concejo Municipal.

TITULO III
REEMPLAZO Y RESTITUCION DE AUTORIDADES MUNICIPALES SUSPENDIDAS

CAPITULO I
REEMPLAZO

Artículo 22.- (REEMPLAZO DE CONCEJALES MUNICIPALES). Producida la suspensión temporal de un Concejal en el ejercicio de sus funciones, será convocado su suplente para su reemplazo, mientras dure la ausencia del titular, conforme lo dispone la Ley de Municipalidades y las normas electorales vigentes, cumpliendo el procedimiento señalado en el Reglamento Interno del Concejo Municipal.

Si el Concejal suspendido fuere miembro de una Comisión o de la Directiva del Concejo Municipal, se procederá a designar por mayoría absoluta de votos, de los miembros presentes en sala, a su reemplazante, hasta el termino de duración del cargo o hasta su reincorporación según corresponda, en aplicación de la Ley de Municipalidades y el Reglamento Interno del Concejo Municipal

Artículo 23.- (REEMPLAZO DEL ALCALDE MUNICIPAL).-

I. Producida la suspensión temporal del Alcalde Municipal en el ejercicio de sus funciones, el Pleno del Concejo Municipal, por mayoría absoluta de los miembros presentes, designará a su reemplazante hasta la dictación de la Sentencia en primera instancia (conclusión), dentro del proceso que se le acusa por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones señalados en el artículo 19 de la presente Legislación Municipal.

II. Si se dictare Sentencia condenatoria por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones señalados en el artículo 19 de la presente Legislación Municipal, y la Sentencia adquiere ejecutoria antes de transcurrida la mitad del mandato del Alcalde se aplicará lo establecido por el artículo 286 de la Constitución Política del Estado y se solicitará al Órgano Electoral competente la convocatoria a elecciones para dicho cargo en el plazo máximo de ciento veinte (120) días calendarios.

III. En caso de dictarse Sentencia condenatoria por delitos en el ejercicio de sus funciones y esta adquiere ejecutoria después de transcurrida la mitad del mandato constitucional, se aplicará lo establecido en el artículo 286 de la Constitución Política del Estado, debiendo el pleno del Concejo Municipal por mayoría absoluta de los miembros presentes, ratificar al designado interinamente hasta la conclusión del mandato.

CAPITULO II
RESTITUCION

Artículo 24.- (RESTITUCION DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL SUSPENDIDA). Cuando se dicte Sentencia Absolutoria, de Inocencia, Nulidad de obrados y eximente de responsabilidad a favor de la autoridad Municipal Acusada (Concejales - Alcalde) suspendida temporalmente, inmediatamente será restituida y reasumirá el cargo con todos los derechos y deberes establecidos por la ley, aún sin ejecutoria de la Sentencia de absolución dictada.



Artículo 25.- (SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA). Si se dictare Sentencia penal Condenatoria a pena privativa de libertad corporal y, esta adquiere Ejecutoria, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, señalados en el artículo 19 de la presente Legislación Municipal, se procederá por mayoría absoluta de votos de los Concejales presentes, a la destitución del cargo de la autoridad municipal electa y se aplicará lo establecido por la Constitución Política del Estado y las normas vigentes. En resguardo de los derechos constitucionales, para la destitución se aplicará, en lo que corresponda, el procedimiento establecido en el artículo 20 de la presente Legislación Municipal.

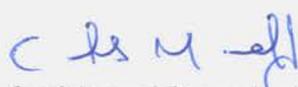
DISPOSICIONES FINALES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Las normas contenidas y el procedimiento establecido en la presente legislación Municipal, serán aplicables a todos los procesos iniciados para la aplicación de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización en relación al trámite de suspensión de autoridades municipales electas.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Para la aprobación, vigencia, promulgación y ejecución de la presente Ley Municipal, serán aplicadas todas las normas de procedimiento establecidas en la Ley de Municipalidades y el Reglamento Interno del Concejo señaladas para las Ordenanzas Municipales, como así también la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en tanto se aprueben las normas específicas sobre la legislación municipal, todo ello, de conformidad a la cualidad legislativa municipal señalada por la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Remítase al Órgano Ejecutivo Municipal para los fines de Ley

Es dada en la Sala de Sesiones "Andrés Ibañez" del Honorable Concejo Municipal a los 6 días del mes de abril de dos mil once años.


 Ing. Carlos Manuel Saavedra Saavedra
 CONCEJAL SECRETARIO


 Sra. María Desirée Bravo Monasterio
 CONCEJALA PRESIDENTA



POR TANTO, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley Municipal de esta ciudad. Santa Cruz de la Sierra 21 de Abril de 2011.


 Ing. Percy Fernández Añez
 H. ALCALDE MUNICIPAL
 DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA